



NEUQUEN, 23 de Abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**FERNANDEZ CAVIERES EDITH DEL CARMEN C/ OCHOA DANIEL CARLOS Y OTRO S/ SIMULACION**" (JNQC16 EXP 542787/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1. Los letrados ... y ... apelan por baja la regulación de honorarios practicada en la hoja 198.

Entienden que se parte de la errónea premisa de considerar la ganancialidad o no del bien inmueble objeto de autos.

Solicitan la readecuación de los honorarios, en función del 100% del valor del bien inmueble objeto de autos.

2. Así expuesto el planteo recursivo, entendemos que el mismo no resulta procedente.

En el caso, se observa que las partes interesadas fueron contestes respecto del valor del inmueble objeto de la simulación/colación.

Luego, al momento de practicar la regulación de honorarios, la jueza de grado ponderó que: "*...la consulta en el sistema web (interno) del RPI, arroja que a la fecha el inmueble Matrícula ... figura inscripto a nombre de Ochoa Carlos Enrique, casado con Elba Dominga Josefina Capriolo, conforme compraventa del año 1974*".

"*Así, sobre el valor acordado de \$231.531.744,00 como valor total del inmueble Matrícula ..., procede tomar el 50% de dicho valor (al ser el inmueble un bien ganancial), aplicando a su vez la alícuota representativa de la hijuela de G.S.O.F. que, más allá de lo que se determine al momento de aprobar la partición en el sucesorio, representa en el caso, el interés*



litigioso que hizo valer la heredera al demandar (1/3)..." (cfr. hoja 198).

Ahora bien, tras el análisis de las actuaciones, entendemos que la decisión de la magistrada resulta ajustada a lo actuado y debe ser confirmada.

Es que, no puede dejar de considerarse, que la regulación de honorarios debe ser acorde al interés económico comprometido en el proceso entablado.

Así, cabe tener presente lo expuesto en punto a que, *"En los juicios de simulación, a fin de arribar a una justa fijación de la base regulatoria, se debe desentrañar el interés económico en juego, es decir, la entidad de lo que se pretende proteger con las acciones entabladas"* (OBS. DEL SUMARIO: C.N.CIV., SALA E, 13-10-87; J.A. /88 PAG. 953).

Asimismo, en cuanto resulta trasladable al presente, se ha dicho que, *"1- La colación consiste en la reunión a la masa hereditaria de los valores dados en vida por los difuntos, en este caso a sus descendientes, resulta menester no perder esencialmente de vista que la finalidad de la acción de colación aquí intentada - con la implícita acumulación a la misma de la acción de reducción - estuvo dada, o debe apreciársela, en la medida del interés jurídico-económico del heredero accionante. 2- Porque para establecer la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción de colación deducida y recomponer la legítima del demandante se haya tenido que reunir y pericialmente valuarse la totalidad de los bienes inmuebles dados en vida por los difuntos, y establecerse equivalencia de valores en los mismos, ello no significa que dicho valor total deba ser considerado como la base económica computable para la regulación de honorarios de los integrantes del Tribunal arbitral, ya que la finalidad última de la pretensión es la protección de la porción hereditaria del heredero demandante. Justamente el valor de dicha porción (legítima) es lo que debe computarse como base regulatoria en el proceso arbitral en*



condición de valor económico directo del juicio de colación en los términos del inc. 1 del art. 30..." (Id. del fallo: 98161105 - Fecha: 27/08/1999 - Tribunal: CAMARA DE APEL.CIVIL Y COMERCIAL-RIO IV - Fuero: CIVIL Y COMERCIAL - Tipo de proceso: Auto Interlocutorio - Carátula: MAERO DE ROSA NORMA JOSEFINA C/LUISA MARIA MAERO Y RAUL MIGUEL MAERO S/INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DEDUCIDO POR LOS DRES. MATILDE MARIA ZAVALA GORDILLO DE GONZALEZ Y RODOLFO MARTIN GONZALEZ - Referencias normativas: LCT 30 1).

Y asimismo que, *"En materia de juicios de simulación, el monto de la base regulatoria está dado por la entidad del interés que se intenta proteger. Si el bien fue calificado de ganancial, forzoso es concluir que el interés económico que se quiso proteger con la demanda fue la porción ganancial que a la cónyuge correspondía..."* (GALLO, Martha c/FORNS, Martín s/REGULACION DE HONORARIOS - C. E181731 - CAMARA NACIONAL CIVIL - Sala E).

A partir de tales lineamientos, se impone el rechazo del agravio deducido por los letrados recurrentes, siendo correcta -como se anticipara- la conclusión de la magistrada referida a la base regulatoria a considerar.

Luego, en cuanto a la suma fijada a favor de los letrados de la parte actora, se observa que los honorarios determinados en conjunto no resultan bajos, en tanto se ajustan a la escala arancelaria y no se muestran desacordes a la entidad de los trabajos profesionales llevados a cabo en autos (conf. arts. 6, 7, 24, 37, 38 y cc. de la LA).

De allí que deba desestimarse el recurso, confirmándose lo decidido en la primera instancia.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación deducido en la hoja 200 por los letrados ... y ..., y en consecuencia,



confirmar la regulación de honorarios practicada a su favor en el pronunciamiento dictado en la hoja 198.

2. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE
JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI
JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA